



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FABIO NELLY BETANCUR OSPINA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
Radicado: 05001 33 33 001 2019 00205 00
Asunto: Acepta desistimiento.

ANTECEDENTES

Mediante memorial allegado a través del correo institucional repartido para el respectivo trámite el pasado 21 de septiembre, la apoderada del radicado de la referencia, manifestó el desistimiento de la pretensión principal según el artículo 314 del C.G.P. debido al pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso en su numeral 4, dispone:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

De la norma anteriormente citada se concluye que la existencia de la condena en costas dentro de un proceso en el cual la parte demandante haya desistido de las pretensiones y haya solicitado la no condena en costas, depende de que la contraparte se oponga a esta situación. En el presente proceso se observa que NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no presentó oposición a la solicitud presentada por la actora; es postura pacífica de este Despacho que en asuntos como el que se debate en este proceso, no condenar en costas, por las siguientes razones. El artículo 188 de la ley 1437 de 2011 reguló el tema de costas en el procedimiento administrativo, para lo cual dispuso:

“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

Ahora bien, de un análisis simple de la norma anteriormente transcrita se podría concluir que la condena en costas en materia contenciosa administrativa debe imponerse de forma objetiva, en asuntos donde se estudie asuntos de interés particular, sin embargo, cuando la disposición normativa utiliza el término “dispondrá” lo que está queriendo decir es que el juzgador está obligado a pronunciarse sobre si es



o no procedente condenar en costas a la parte vencida en el proceso, en este sentido el máximo órgano constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales.”¹

Así entonces, en el caso sub examine se evidencia que no se trata de un asunto de interés público, por el contrario, las pretensiones buscan que se le reconozca a el demandante un derecho netamente de carácter particular, en este orden de ideas deberá entonces disponerse sobre las costas, conforme a la normativa vigente sobre la materia, esto es, el artículo 365 de Código General de Proceso dispone en su numeral primero lo siguiente: “Se condenara en costas a la parte vencida en el proceso, (...)” a su vez el numeral octavo prescribe: “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”

Analizando el expediente no obra prueba ni siquiera sumaria, donde se evidencia que se causaron costas a favor de la parte demandada, además aunado a todo el cuerpo principalístico que rige el derecho laboral administrativo, y que se refiere al principio Pro-Operario, que no tiene otro significado, sino que debe interpretarse la norma en el sentido que más favorezca al trabajador, en este caso la parte accionante en su legítimo derecho de acudir a las instancias jurisdiccionales para solicitar lo que creía que debía reconocérsele sin actuar de mala fe en ninguna etapa procesal, no habría lugar entonces de condenar en costas a el demandante, puesto que no existe causa ni objetiva, ni subjetiva para reconocerlas.

De conformidad con las consideraciones antes expuestas **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones solicitado por la apoderada de la parte demandante.
2. **NO CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante en razón a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia
3. Una vez en firme esta actuación procédase al archivo del expediente

Notificado por Estados electrónicos
Fecha de publicación 13 de octubre de 2020
Victoria Velásquez
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA, dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01, Actor: C.I. CITITEX DE COLOMBIA S.A. HOY CITITEX UAP S.A, Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Firmado Por:

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5771f7da30b9453c4524b7158eea451e903f248c8b3ecdadfd6f3e7450b3db9

Documento generado en 09/10/2020 10:21:15 p.m.